

PODER LEGISLATIVO
DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1529, 1531 Y 2252, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

COMISIONES PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**C. DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1529, 1531 Y 2252, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

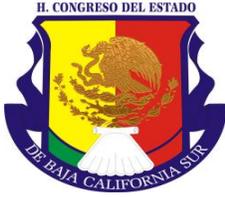
I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 07 de marzo de 2023, la Ciudadana Diputada Eda María Palacios Márquez, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propone adicionar un segundo párrafo a los artículos 1529, 1531 y 2252, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la que fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1529, 1531 Y 2252, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- Dice la iniciadora que la Iniciativa que “El deterioro natural del cuerpo y sus funciones por el paso del tiempo genera dificultad para el desempeño de las actividades de la vida diaria y se manifiestan por la pérdida gradual de la independencia física y económica.”, expresa que “En Baja California Sur hay 75 mil 608 personas de 60 años y más; 38 mil 655 son mujeres y 36 mil 953 son hombres y representan el 9.5 por ciento de la población total, de acuerdo a información compartida por el INEGI con motivo del Día Internacional de las personas de edad.”, asimismo establece que “De acuerdo con el Censo 2020 del INEGI, en la entidad existen 3,192 personas adultas mayores (entre 60 y 84 años) que tiene alguna discapacidad.”, y que “En nuestro estado, la salud y el ingreso representan indicadores de interés para conocer la calidad de vida del adulto mayor.”, precisando que “En la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de nuestro estado, en el Artículo 3º fracción I, se establece que las personas adultas mayores, son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.” Y que “cuando una persona envejece disminuyen las condiciones financieras, puesto que, los ingresos suelen ser inferiores a los ingresos percibidos durante la vida laboral.”, y que es precisamente en la edad adulta cuando las personas se preocupan y ocupan de dejar sus bienes en orden a través de la figura del testamento o bien a través de donaciones en favor de sus familiares más cercanos, sin embargo dice también la iniciadora que “una vez conseguido que un adulto familiar deje en herencia un bien, o lo done a un familiar, sobreviene el desinterés y la indiferencia por de quienes se vieron beneficiados con esa herencia o donación, y les pueden quitar sus bienes, llegándose al extremo que adultos mayores se



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1529, 1531 Y 2252, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

queden en el abandono total por estas circunstancias.”, contexto en el cual encuadra la iniciativa que presenta y cuyo objeto es el de proteger los derechos de la personas adultas mayores, pero fundamentalmente el derecho de las personas adultas a tener una vejez con los mínimos necesarios para vivir honrosamente, razón por la que propone en su beneficio adicionar un segundo párrafo a los artículos 1529, 1531 y 2252 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para que en caso de herencia o donación, el cónyuge sobreviviente mantenga el usufructo vitalicio de los bienes inmuebles.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia coincidimos con los argumentos vertidos por la iniciadora, por lo que estamos de acuerdo con la adición de un segundo párrafo a los artículos 1529, 1531 y 2252 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur que propone, ya que sin duda representan un importante avance en la protección de los derechos de las personas adultas mayores de 60 años, al garantizarles que en aquellos casos de sucesión testamentaria y donaciones que hagan, se preservará el derecho de usufructo en favor del cónyuge que sobreviva y no sea heredero testamentario y en los casos de donación de inmueble, se obliga al Notario Público ante quien se lleve a cabo el contrato de donación, a incluir la cláusula de usufructo vitalicio a los donantes, lo cual implica una medida



importante para la salvaguarda de sus derechos.

Es importante sin embargo destacar, que en la redacción propuesta para el segundo párrafo que se adiciona a los artículos 1529 y 1531 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, no se precisa la edad de las personas que conservaran el usufructo de los inmuebles, por lo que podríamos caer en el inconveniente de que personas no adultas mayores de sesena años se adjudicaran este derecho, por lo que se hace necesario modificar la propuesta ya que el objeto de la iniciativa, es el de proteger los derechos de las personas adultas mayores de 60 años, por lo que se propone por la Comisión dictaminadora la siguiente redacción para el segundo párrafo de los citados artículos:

Cuando exista un solo bien inmueble producto de la herencia, el cónyuge que sobreviva y sea persona mayor de sesenta años, tendrá derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.

SEGUNDO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de la norma prevista en el Proyecto de Decreto que contiene este dictamen, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



PODER LEGISLATIVO
DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1529, 1531 Y 2252, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1529, 1531 Y 2252 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1529, un segundo párrafo al artículo 1531 y un segundo párrafo al artículo 2252, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1529.-...

Cuando exista un solo bien inmueble producto de la herencia, el cónyuge que sobreviva y sea persona mayor de sesenta años, tendrá derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.

Artículo 1531.-...

En caso de existir un solo bien inmueble, producto de la herencia, el cónyuge que sobreviva y sea persona mayor de sesenta años, tendrá el derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.

Artículo 2252.-...

Cuando el o los donantes sean personas de 60 años o más, el notario que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre bienes otorgados a los donatarios.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 1529, 1531 Y 2252, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 30 días del mes de abril de 2024.

**ATENTAMENTE
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRA SANDOVAL BASTIDA
SECRETARIA**

**DIP. ENRIQUE RIOS CRUZ
SECRETARIO**